

Proyecto de Ley N° 1024/2021-CR



CONGRESISTA RUTH LUQUE IBARRA

"Dignidad por la Igualdad de Oportunidades entre mujeres y hombres"
"40 años del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"



PROYECTO DE LEY QUE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY N.º 28221, LEY QUE REGULA EL DERECHO POR EXTRACCIÓN DE MATERIALES DE LOS ÁLVEOS O CAUCES DE LOS RÍOS POR LAS MUNICIPALIDADES

Los congresistas de la República que suscriben, a iniciativa de la congresista Ruth Luque Ibarra, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que les confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú, y de conformidad con los artículos 22 literal c), 67, 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, proponen el siguiente PROYECTO DE LEY:

FÓRMULA LEGAL

LEY QUE MODIFICA LA LEY N.º 28221, LEY QUE REGULA EL DERECHO POR EXTRACCIÓN DE MATERIALES DE LOS ÁLVEOS O CAUCES DE LOS RÍOS POR LAS MUNICIPALIDADES

Artículo 1.- Modificación de la denominación de la Ley N.º 28221

Se modifica la denominación de la Ley N.º 28221, con el siguiente texto:

"Ley que regula el derecho por extracción de materiales de las canteras y de los álveos o cauces de los ríos por las municipalidades".

Artículo 2.- Modificación de la Ley N.º 28221, Ley que regula el derecho por extracción de materiales de las canteras y de los álveos o cauces de los ríos por las municipalidades

Se modifican los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de la Ley N.º 28221, Ley que regula el derecho por extracción de materiales de las canteras y de los álveos o cauces de los ríos por las municipalidades, de la siguiente manera:

"Artículo 1.- Objeto de la Ley

Las Municipalidades Distritales en su jurisdicción y las Municipalidades Provinciales, en el distrito del cercado, son competentes para autorizar y cobrar los derechos por la extracción de materiales de construcción de las canteras y por la extracción de materiales que acarrear o depositan las aguas en los álveos o cauces de los ríos, de conformidad con lo establecido en el inciso 9º del artículo 69º de la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y según lo dispuesto por la Autoridad Nacional del Agua sobre el uso y gestión de los recursos hídricos.

Artículo 2.- Definición

Para efectos de la presente ley se entiende por materiales que acarrear y depositan las aguas en los álveos o cauces de los ríos a los minerales no metálicos que se utilizan con fines de construcción. **Se entiende por materiales de las canteras, los que se utilizan con fines de construcción, tales como limos, arcillas, arenas, grava, guijarros, cantos rodados, bloques o bolones, hormigón, piedra laja, entre otros.**

Artículo 3.- Derecho de extracción

El derecho de extracción a que se refiere el inciso 9° del artículo 69° de la Ley N.º 27972, **Ley Orgánica de Municipalidades, se establece por la Ordenanza Municipal respectiva conjuntamente con la periodicidad del cobro y con el procedimiento y forma que fija el monto.**

Los Ministerios, entidades públicas y gobiernos regionales que tengan a su cargo la ejecución de obras viales **por su modalidad de administración directa** quedan exceptuados del pago de los derechos previstos en el inciso 9 del artículo 69 de la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

La Municipalidad podrá reservar canteras de extracción específica de materiales de construcción para la ejecución y mantenimiento de las obras públicas de su jurisdicción.

Artículo 4.- Zona de extracción

- 4.1 La ubicación y extensión de la zona de extracción de los materiales de las canteras y de los materiales que acarrear y depositan las aguas en los álveos o cauces de los ríos se determinan conforme a lo dispuesto por la Ley N.º 29338, Ley de Recursos Hídricos, el Plan de Acondicionamiento Territorial y la normativa establecida por el Ministerio de Energía y Minas según sus competencias.
- 4.2 La zona de extracción se ubica siguiendo el eje central del cauce del río, sin comprometer las riberas ni obras hidráulicas existentes en ellas.
- 4.3 En el caso de las canteras ubicadas en zonas alejadas de poblaciones y centros poblados o de expansión urbana se establece la zona de extracción hasta el límite de explotación económica que determine la municipalidad.
- 4.4 Si la cantera está ubicada en zonas próximas o dentro de la zona urbana o expansión urbana, debe existir una distancia no menor de 100 (cien) metros con el límite de la zona de extracción y respetando estrictamente las viviendas y/o

carreteras de acceso más cercanas. Dichas áreas no podrían ser afectadas ni explotadas bajo ninguna circunstancia.

Artículo 5.- Causales de suspensión o extinción

5.1 La Municipalidad puede suspender las actividades de extracción o disponer el cambio de ubicación de la zona de extracción si los titulares de los permisos contaminan gravemente las aguas del río, afectan el cauce o sus zonas aledañas o la propiedad o afectan la seguridad de la población.

5.2 Para el caso de las canteras se suspenden las actividades de extracción cuando las labores:

- a) Contaminen el medio ambiente de la zona de extracción conforme a lo dispuesto por la ley especial sobre la materia.
- b) Pongan en riesgo el normal desenvolvimiento de la población o afecten la propiedad de personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, entre ellas las comunidades campesinas y nativas, de acuerdo con su normativa.
- c) Afectan la propiedad de personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, entre ellas las comunidades campesinas y nativas de acuerdo con su normativa; o ponga en riesgo el normal desenvolvimiento de la población.
- d) Impiden la supervisión, fiscalización y/o control de la municipalidad.
- e) Invaden un área no autorizada o no respetan la cantidad o tipo de extracción de material autorizado.

5.3 La extinción de la autorización se efectúa por las siguientes causales:

- a) Vencimiento del plazo otorgado
- b) Extracción total del volumen solicitado
- c) Incumplimiento de las sanciones impuestas por la Municipalidad conforme a la presente Ley.

Artículo 6.- Requisitos

Las autorizaciones a que se refiere el artículo 1° de esta Ley se otorgan a solicitud de parte adjuntando como mínimo la siguiente información:

- a) Para las canteras debe indicarse la ubicación y tamaño aproximado del área donde se realizarán las labores de extracción.
- b) Declaración jurada notarial del solicitante comprometiéndose a la preservación del medio ambiente del área de extracción.

- c) Plan de forestación o de reforestación, según sea el caso, de un área de dimensiones similares a la zona de extracción, si se prevé una afectación ambiental.
- d) La aprobación de la Autoridad Nacional del Agua cuando se trate de materiales acarreados y depositados por las aguas en los álveos o cauces de los ríos."

Artículo 3. - Incorporación de los artículos 7, 8 y 9; una Disposición Complementaria Final, y una Disposición Complementaria Transitoria a la Ley N.º 28221, Ley que regula el derecho por extracción de materiales de las canteras y de los álveos o cauces de los ríos por las municipalidades
Se incorporan los artículos 7, 8 y 9 a la Ley N.º 28221, Ley que regula el derecho por extracción de materiales de las canteras y de los álveos o cauces de los ríos por las municipalidades, en los siguientes términos:

Artículo 7.- Sanciones

El infractor de lo dispuesto por la presente ley está obligado a reparar los daños ocasionados o indemnizar a los afectados dentro del plazo o periodo de suspensión establecido por la municipalidad correspondiente.

Artículo 8.- Ordenanza sobre la extracción de materiales

Todas las municipalidades, en cuya jurisdicción existan canteras sujetas a los alcances de lo dispuesto por la presente Ley, deben emitir las ordenanzas respectivas que reglamentan el derecho por autorización, extracción, fijación y cobro del monto de las tasas, así como los demás aspectos necesarios para la mejor aplicación de la Ley.

Artículo 9.- Prohibiciones

No se podrán otorgar autorizaciones para la extracción de materiales de construcción, en áreas en las que existan bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, o se ubiquen dentro de áreas naturales protegidas, de conformidad con las leyes de la materia. Las autorizaciones otorgadas en contravención a este mandato, son nulas de pleno derecho, y generan responsabilidad administrativa funcional.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. - El Ministerio de Energía y Minas mantiene sus atribuciones legales y normativas respecto a las concesiones mineras metálicas y no metálicas con excepción de los materiales de construcción, cuya competencia es asumida por

los gobiernos locales, de conformidad con la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, la Ley N.º 29338, Ley de Recursos Hídricos y demás normas sobre la materia.

El Ministerio de Energía y Minas publica dentro de los 30 días de vigencia de la presente ley, la relación de todos los materiales de construcción, que en mérito a la presente ley no están dentro de su ámbito de competencia.

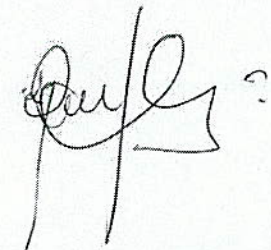
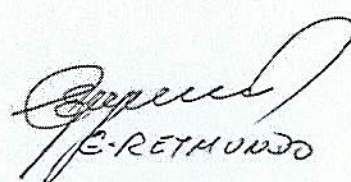
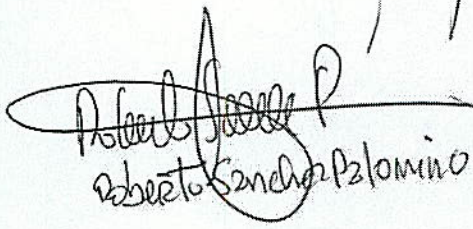
DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

PRIMERA. - El Ministerio de Energía y Minas, en un plazo de 60 días posteriores a la vigencia de la presente ley, remite a las municipalidades respectivas, las autorizaciones vigentes, solicitudes y expedientes en trámite de los derechos mineros no metálicos correspondientes a los materiales de construcción dispuestos de acuerdo a la presente ley.

SEGUNDA.- Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que se encuentren realizando extracción de materiales de construcción de las canteras, tienen un plazo de 90 días para adecuarse a lo dispuesto en la presente ley y demás normas sobre la materia.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA. - Se deroga o modifica toda norma que se oponga a la presente ley.

ISABEL CORTEZ AGUIRRE
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **23** de **diciembre** del **2021**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición **N° 1024** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

1. **DESCENTRALIZACIÓN, REGIONALIZACIÓN, GOBIERNOS LOCALES Y MODERNIZACIÓN DE LA GESTIÓN DEL ESTADO.**

JAVIER ÁNGELES ILLMANN
DIRECTOR GENERAL PARLAMENTARIO
Encargado de la Oficialía Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley fue presentado por primera vez el 28 de abril de 2008, con el número de proyecto 2378/2007-GL, el cual fue aprobado el Pleno del Congreso de la República con 68 votos a favor, 10 en contra y 03 abstenciones. El 26 de abril de 2010, la Presidencia de la República formuló observaciones a la autógrafa de la Ley, que modifica la Ley N.º 28221, Ley que regula el derecho por extracción de materiales de los álveos o cauces de los ríos por las municipalidades.

La Comisión de Descentralización, el 09 de setiembre de 2010, del periodo legislativo 2010-2011, aprobó el texto sustitutorio de la autógrafa de la ley, absolviendo cada una de las observaciones formuladas. Seguidamente, la comisión aprobó el dictamen de la autógrafa con un texto sustitutorio; sin embargo, al haber concluido el periodo legislativo del Congreso de la República elegido del 2006 al 2011, dicho proyecto fue archivado.

Finalmente, el Alcalde de la Municipalidad Distrital de San Salvador con el Oficio N.º 425-2021-A-MDSS, remite los antecedentes del proyecto de ley que fue signado con el número 2378/2007-GL y solicita que se impulse el procedimiento legislativo a fin que este proyecto de ley sea aprobado.

II. DEL MARCO DE LA DESCENTRALIZACIÓN

La descentralización puede ser vista desde muchas perspectivas, pero comúnmente se destacan dos de ellas: la primera, como forma de definir el gobierno del Estado y, de ese modo, distribuir el poder estatal, asignando funciones propias de gobierno a entidades o gobiernos descentralizados que forman parte del Estado, pero que se identifican porque ejercen sus funciones sobre una determinada porción del territorio, con la finalidad de racionalizar u ordenar el poder político del Estado, pero también profundizar los sistemas democráticos, en tanto las funciones de gobierno no recaen solo en el gobierno o ejecutivo nacional cuyas autoridades son elegidas, precisamente, por la ciudadanía que habita en los territorios que gestionan.

La descentralización, en esa medida, se configura como un instrumento democratizador, por ser una técnica de organización que permite resolver de mejor forma los asuntos públicos. De esa manera, se hace evidente la naturaleza política de la descentralización, toda vez que es una modificación de la forma de distribución del poder y no solo una forma de organización administrativa. En el caso del Perú, el proceso de descentralización emprendido en el año 2002, se inscribe en el contexto político de transición democrática que, frente a la crisis institucional, se orientó a recuperar y fortalecer diversos elementos de institucionalidad democrática que fueron debilitados durante la década de los años noventa por el gobierno autocrático de Alberto Fujimori.

Dicho consenso involucró devolver niveles de autonomía a las municipalidades que durante la última década se habían visto mermadas, pero incluía también la creación y puesta en funcionamiento de un nivel intermedio de gobierno (los gobiernos regionales), que en el corto plazo suplieran el esquema de desconcentración del gobierno nacional que se plasmó en los Consejos Transitorios de Administración Regional (CTAR), y que no siempre respondieron a las necesidades de la población, pues ejecutaban políticas y prestaban servicios diseñados en Lima. Asimismo, se apostó por remontar, a mediano plazo, la organización territorial basada en departamentos. De igual modo, en la línea de profundizar el sistema democrático y reconstruir la gobernabilidad, se afirmaba la necesidad de involucrar a la ciudadanía en la gestión del Estado a través de 16 los gobiernos descentralizados.

En esa línea, la Ley N.º 27680, al reformar el capítulo XIV de la Constitución de 1993, plasmó las bases de la distribución territorial del poder del Estado peruano, estableciendo tres niveles de gobierno para el Estado peruano, el gobierno nacional, a través del Poder Ejecutivo, los gobiernos regionales y los gobiernos locales o municipalidades, tanto provinciales como distritales. Asimismo, la Constitución, la LBD, la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales COM Ya Ley Orgánica del Poder Ejecutivo (LOPE) desarrollan las competencias que les corresponde a cada uno de estos tres niveles de gobierno.

III. DE LAS RENTAS MUNICIPALES Y LA EXTRACCIÓN DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN

En ese marco, el artículo 195 de la Constitución establece que: Los gobiernos locales promueven el desarrollo y la economía local, y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo, siendo competentes para:

- Aprobar su organización interna y su presupuesto.
- Aprobar el plan de desarrollo local concertado con la sociedad civil.
- Administrar sus bienes y rentas.
- Crear, modificar y suprimir contribuciones, tasas, arbitrios, licencias y derechos municipales, conforme a ley.
- Organizar, reglamentar y administrar los servicios públicos locales de su responsabilidad.
- Planificar el desarrollo urbano y rural de sus circunscripciones, incluyendo la zonificación, urbanismo y el acondicionamiento territorial.
- Fomentar la competitividad, las inversiones y el financiamiento para la ejecución de proyectos y obras de infraestructura local.
- Desarrollar y regular actividades y/o servicios en materia -de educación, salud, vivienda, saneamiento, medio ambiente, sustentabilidad de los recursos naturales, transporte colectivo, circulación y tránsito, turismo, conservación de monumentos arqueológicos e históricos, cultura, recreación y deporte, conforme a ley.
- Presentar iniciativas legislativas en materias y asuntos de su competencia.
- Ejercer las demás atribuciones inherentes a su función, conforme a ley.

De la misma manera, el artículo 196 de la Constitución señala que constituyen bienes y rentas de la Municipalidad, las siguientes:

- Los bienes muebles e inmuebles de su propiedad.
- Los tributos creados por ley a su favor.
- Las contribuciones, tasas, arbitrios, licencias y derechos creados por Ordenanzas Municipales, conforme a ley.
- Los derechos económicos que generen por las privatizaciones, concesiones y servicios que otorguen, conforme a ley.
- Los recursos asignados del Fondo de Compensación Municipal, que tiene carácter redistributivo, conforme a ley.
- Las transferencias específicas que les asigne la Ley Anual de Presupuesto.
- Los recursos asignados por concepto de canon.
- Los recursos provenientes de sus operaciones financieras, incluyendo aquellas que requieran el aval del Estado, conforme a ley.
- Los demás que determine la ley.

Por su parte, el artículo 69 de la Ley Orgánica de Municipales, Ley N.º 27972, establece las siguientes rentas municipales:

- Los tributos creados por ley a su favor.
- Las contribuciones, tasas, arbitrios, licencias, multas y derechos creados por su concejo municipal, los que constituyen sus ingresos propios.
- Los recursos asignados del Fondo de Compensación Municipal (FONCOMUN).
- Las asignaciones y transferencias presupuestales del gobierno nacional.
- Los recursos asignados por concepto de canon y renta de aduana, conforme a ley.
- Las asignaciones y transferencias específicas establecidas en la Ley Anual de Presupuesto, para atender los servicios descentralizados de su jurisdicción.
- Los recursos provenientes de sus operaciones de endeudamiento, concertadas con cargo a su patrimonio propio, y con aval o garantía del Estado y la aprobación del Ministerio de Economía y Finanzas cuando se trate de endeudamientos externos, conforme a ley.
- Los recursos derivados de la concesión de sus bienes inmuebles y los nuevos proyectos, obras o servicios entregados en concesión.
- Los derechos por la extracción de materiales de construcción ubicados en los álveos y cauces de los ríos, y canteras localizadas en su jurisdicción, conforme a ley.
- El íntegro de los recursos provenientes de la privatización de sus empresas municipales.
- El peaje que se cobre por el uso de la infraestructura vial de su competencia.
- Los dividendos provenientes de sus acciones.
- Las demás que determine la ley.

Es así, que está previsto que constituye una renta municipal: "los derechos por la extracción de materiales de construcción ubicados en los álveos y cauces de los ríos,

y canteras localizadas en su jurisdicción, conforme a ley". Sin embargo, el ejercicio del uso y disfrute de esta renta, fue objeto de una ley especial considerando que no se precisaba cómo se iba a ejecutar, en especial considerando el marco legal sectorial vigente desde ese momento hasta la actualidad respecto de las concesiones mineras otorgadas antes de la Ley N.º 27680, que reforma el capítulo XIV de la Constitución de 1993.

Como se ha dicho, La Ley N.º 27680 estableció las bases de la distribución territorial del poder del Estado peruano con tres niveles de gobierno (gobierno nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, tanto provinciales como distritales). Lo cual se complementa con la Constitución, la Ley de Bases de la Descentralización, la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales (LOGR), la Ley Orgánica de Municipalidades (LOM) y la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo LOPE) que desarrollan las competencias que les corresponde a cada uno de estos dos niveles de gobierno.

Ahora, conforme lo ha establecido el Tribunal Constitucional, en el caso de las municipalidades, se ha precisado que la autonomía «supone capacidad de auto desenvolvimiento en lo administrativo, político y económico de las municipalidades, sean estas provinciales o distritales (pero) no impide que el legislador nacional pueda regular su régimen jurídico, siempre que, al hacerlo, se respete su contenido esencial (la autonomía municipal), quiere decir no sujetar o condicionar la capacidad de auto desenvolvimiento pleno de los gobiernos locales a relaciones que se puedan presentar como injustificadas o irrazonables»¹

El Tribunal Constitucional vincula el concepto de autonomía con la pertenencia de los gobiernos locales a una organización política y jurídica mayor, como es el Estado peruano y el ordenamiento constitucional; así como con la fórmula política descrita en el artículo 43º de la Constitución, de ahí que en adelante seguirá refiriéndose a la autonomía municipal y regional como la garantía para que los gobiernos descentralizados puedan cumplir cabalmente con sus competencias constitucionales, de forma tal que «les permite desenvolverse con plena libertad en los aspectos administrativos, económicos y políticos (entre ellos, los legislativos)»², ejercicio que se persigue para aquellas competencias que se encuentran directamente relacionadas con la satisfacción de los intereses locales.

Siguiendo las normas citadas previamente, el artículo 195 de la Constitución establece que: Los gobiernos locales promueven el desarrollo y la economía local, y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo, siendo competentes, entre otros, el de Administrar sus bienes y rentas. El numeral 9 del artículo 69 de la Ley Orgánica de Municipales, Ley N.º 27972, establece como una de las rentas municipales a los derechos por la extracción de materiales de construcción ubicados en los álveos y cauces de los ríos, y canteras localizadas en su jurisdicción, conforme a ley.

¹ Sentencia del Tribunal Constitucional N.º 010-2001-AI/TC

² Sentencia del Tribunal Constitucional N.º 2429-2004-AA/TC

Sin embargo, para el ejercicio, uso y disfrute de esta renta, fue objeto de una ley especial considerando que no se precisaba cómo se iba a ejecutar, en especial considerando el marco legal sectorial vigente desde ese momento hasta la actualidad respecto de las concesiones mineras otorgadas antes de la Ley N.º 27680, que reforma el capítulo XIV de la Constitución de 1993. Así, mediante Ley N.º 28221, que estableció que las Municipalidades Distritales y las Municipalidades Provinciales en su jurisdicción, son competentes para autorizar la extracción de materiales que acarrear y depositan las aguas en los álveos o cauces de los ríos y para el cobro de los derechos que correspondan, en aplicación de lo establecido en el inciso 9 del artículo 69 de la Ley N.º 27972, estableciendo entre otros aspectos el derecho de extracción, zona de extracción, requisitos para la extracción, los requisitos para la autorización, sin embargo, esta ley omitió lo referente a la autorización y cobro de los derechos respecto de las canteras.

Para que las municipalidades puedan hacer el cobro del derecho de extracción de materiales de construcción de las canteras, que se constituye en una renta municipal conforme lo establece el artículo 69 de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N.º 27972, se debe introducir una modificación a la Ley N.º 28221, Ley que regula el derecho de extracción de materiales de los álveos y cauces de los ríos por las Municipalidades, para que se incluya a los materiales de construcción a ser extraídos de las canteras, y agregar aspectos referentes a los requisitos de ubicación, área de operación, plan de reforestación entre otros.

En conclusión, este proyecto de ley pretende modificar la Ley N.º 28221, Ley que regula el derecho de extracción de materiales de los álveos y cauces de los ríos por las Municipalidades, y propone en su artículo 2 modificar los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de la Ley, y su tercer artículo referente a incorporaciones al artículo 7 y 8 de la citada Ley.

IV. DE LA EXTRACCIÓN DE LOS MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y LA REGULACIÓN MINERA

El marco jurídico que regula lo relativo al aprovechamiento de las sustancias minerales del suelo y del subsuelo del territorio nacional, así como del dominio marítimo con excepción del petróleo e hidrocarburos análogos, los depósitos de guano, los recursos geotérmicos y las aguas mineromedicinales, es la Ley General de Minería que fue aprobada por el Decreto Legislativo 109, cuyo texto único fue aprobado por el Decreto Supremo N.º 014-92-EM, marco legal vigente al momento que se dio la Ley N.º 27680, al reformar el capítulo XIV de la Constitución de 1993, Capítulo de la Descentralización.

Es así, que la Ley General de Minería establece que el aprovechamiento de los recursos minerales se realiza a través de la actividad empresarial del Estado y de los particulares, mediante el régimen de concesiones, definida la concesión como la autorización que se otorga a su titular por el derecho a la exploración y explotación de los recursos minerales concedidos, que se encuentren dentro de un sólido de profundidad indefinida, limitado por planos verticales correspondientes a los lados de

un cuadrado, rectángulo o poligonal cerrada, cuyos vértices están referidos a coordenadas Universal Transversal Mercator (UTM).

Con D.S. N.º 037-96-EM del 28 de octubre de 1996, se dictan normas para el aprovechamiento de canteras de materiales de construcción que se utilizan en obras de infraestructura que desarrolla el Estado disponiendo la afectación de las canteras de materiales de construcción ubicadas a veinte kilómetros de la obra, y declarándolas parte de ella. Con R.M. N.º 188-97/VMM del 12 de mayo de 1997 se establecen requisitos para el desarrollo de actividades de explotación de canteras de materiales de construcción, en el marco D.S. N.º 037-96-EM del 28 de octubre de 1996, y atribuye a la Autoridad de Aguas el control y supervigilancia de la explotación de los materiales de construcción que acarrear las aguas de los ríos y que se depositan en los álveos o cauces.

Tanto el D.S. N.º 037-96-EM, como sus precisiones, contenidas en la R.M. N.º 188-97/VMM desarrollaron el marco otorgado por la Ley General de Minería cuyo texto único fue aprobado por el Decreto Supremo N.º 014-92-EM. No obstante, se debe tener en cuenta que la Constitución de 1993, establece que son bienes y rentas de las municipalidades los derechos económicos que generen por las privatizaciones, concesiones y servicios que otorguen, conforme a ley.

El 27 de mayo del 2003 se publica la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, disponiendo en su artículo 69, numeral 9) que son rentas municipales los derechos por la extracción de materiales de construcción ubicados en los álveos y cauces de los ríos, y canteras localizadas en su jurisdicción, conforme a ley. Dicha ley ha derogado fácilmente algunos aspectos, entre otros, el derecho por la extracción de materiales de construcción que a través del D.S. N.º 037-96-EM de fecha 25-10-96 y su Reglamento R.M. N.º 188-97- EMNMM del 16-05-97 se dispuso que el Ministerio de Energía y Minas resultaba competente para establecer las condiciones de explotación de canteras de materiales de construcción; mientras que el Ministerio de Agricultura controlaba y supervisaba la explotación de materiales de construcción que acarrear las aguas de los ríos y que se depositan en los álveos o cauces.

Esta situación cambia con la vigencia de la Constitución Política de 1993, en la cual se establece que son bienes y rentas de las municipalidades los derechos económicos que generen por las privatizaciones, concesiones y servicios que otorguen, conforme a ley. Siendo la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades publicada el 27 de mayo de 2003, quien dispuso en su artículo 69º numeral 9), que son rentas municipales el pago de los derechos de extracción de estos materiales. El 07 de mayo del 2004, se publica la Ley N.º 28221, Ley que regula el derecho por extracción de materiales de los álveos o cauces de los ríos por las municipalidades, que establece que las municipalidades distritales y las municipalidades provinciales son competentes para autorizar la extracción de materiales que acarrear y depositan las aguas en los álveos o cauces de los ríos a los minerales y para el cobro de los derechos que correspondan, en aplicación de lo establecido en el inciso 9 del artículo 69 de la Ley N.º 27972. Por tanto, el pago de derechos de extracción de materiales de

construcción ya salió de la esfera del Ministerio de Energía y Minas y ahora forma parte de la esfera de los Gobiernos Locales.

De otro lado, no se debe confundir el derecho de vigencia con el derecho de extracción de materiales. El derecho de vigencia consiste en el pago anual que realiza todo titular de cualquier concesión minera, de beneficio, de labor general, de transporte minero, entre otros; para el mantenimiento de su condición de titular sobre el área concesionada otorgado a su favor por el Estado; mientras que el derecho de extracción es el pago por la extracción del material de construcción, el cual es comercializado por el concesionario. En mérito a la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, el cobro de esta renta corresponde a las municipalidades y el cobro de derecho de vigencia aún sigue estando en la esfera del Ministerio de Energía y Minas.

II. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

Este proyecto de ley busca implementar la Constitución Política del Estado, en el capítulo de la Descentralización, al fortalecer a los gobiernos locales otorgándoles la facultad legal para recaudar recursos provenientes de la explotación de materiales de construcción de canteras y álveos de ríos. Se encuentra enmarcado en la Constitución Política, la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y no se contrapone a ninguna norma.

III. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

Actores involucrados	Efectos directos	Efectos indirectos
Ministerio de Energía y Minas	Conserva su función de otorgar las concesiones mineras no metálicas y el cobro de los derechos de vigencia	Propicia la articulación del trabajo entre el Ministerio de Energía y Minas, Municipalidades en el ámbito de las concesiones de materiales de construcción.
Municipalidades	Las Municipalidades podrán hacer efectivo el ejercicio, uso y disfrute del derecho por la extracción de materiales de construcción ubicados en las canteras que se ubican en sus circunscripciones territoriales. Con ello, podrán contar con un	La población se verá beneficiada con la mejor prestación de servicios debido a la existencia de mayores recursos directamente recaudados.

	recurso directamente recaudado más que les permitirá prestar servicios a la población de manera óptima	
--	--	--

IV. VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL Y LA AGENDA LEGISLATIVA

La presente propuesta legislativa se alinea con el Acuerdo Nacional, en la medida que busca fortalecer el proceso de descentralización, que propicie las condiciones para la reducción de la pobreza, creación de igualdad de oportunidades sin discriminación, condiciones que redundarán en el fortalecimiento de la democracia y el Estado de Derecho.

La propuesta también resulta compatible con la Resolución Legislativa N.º 002-2021-2022-CR, que aprueba la agenda legislativa para el periodo anual de sesiones 2021-2022:

- Política de Estado N.º 1: Fortalecimiento del régimen democrático y del Estado de derecho.
- Política de Estado N.º 8: Descentralización política, económica y administrativa para propiciar el desarrollo integral, armónico y sostenido del Perú.
- Política de Estado N.º 10: Reducción de la pobreza.
- Política de Estado N.º 11: Promoción de la Igualdad de Oportunidades sin Discriminación.
- Política de Estado N.º 18: Búsqueda de la competitividad, productividad y formalización de la actividad económica.